



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-144/2021**

Actor: José Alberto Yacamán Peña
Responsable: CG del INE

Tema: se determina competencia para Sala Monterrey

Hechos

Solicitud al INE

11 y 26/enero/ 2021, diversos aspirantes a una candidaturas independientes a diputaciones federales de MR, entre quienes se encuentra el actor, solicitaron al CG del INE: i) anular la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía para todas las aspiraciones independientes en el proceso electoral federal 2020-2021, ii) modificar y adecuar el Sistema Integral de Fiscalización, y iii) considerar a quienes ya tienen plenamente acreditada la calidad de aspirantes a candidato independiente para pasar automáticamente a la siguiente etapa del registro de candidaturas, en función de la emergencia sanitaria.

Acuerdo impugnado

27U enero, el CG del INE emitió el acuerdo INE-CG81/2021, por el que contestó, globalmente las diversas solicitudes de los peticionarios,

SUP-JDC-144/2021

1/febrero El actor impugnó es acuerdo.

Consulta competencial

5//febrero , Sala Monterrey consultó a esta Sala Superior respecto de la competencia para conocer de la demanda.

Competencia

Sala Monterrey es competente para resolver, porque se trata de la solicitud de un aspirante a una candidatura independiente a una diputación federal de MR en el distrito 5 de Torreón Coahuila, lo que es competencia de esa Sala Regional.

La pretensión del actor se refiere únicamente a la respuesta que dio el CG del INE a su solicitud, la que está vinculada con la candidatura independiente a una diputación federal por el principio de mayoría relativa y considera que se afecta su esfera personal e individual de derechos.

No es obstáculo que en el acuerdo impugnado el CG del INE, hubiera dado respuesta de manera global a las distintas solicitudes individuales de aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones federales de mayoría relativa porque la controversia planteada por el actor se circunscribe a su situación jurídica particular e individual, por lo cual, no resulta aplicable el criterio contenido en la Tesis LXXXVIII/2015, de rubro: "CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR" consistente en que la Sala Superior tiene competencia para conocer de las normas generales que emita el Consejo General del INE.

Similar criterio se sostuvo en el Acuerdo de Sala del SUP-JDC-55/2021.

Conclusión: Sala Monterrey es competente para conocer de la impugnación porque se refiere a una candidatura independiente a una diputación federal de MR, correspondiente a su circunscripción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-144/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diez de febrero de dos mil veintiuno.

Acuerdo por el que se determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, **es competente** para conocer del juicio ciudadano promovido por **José Alberto Yacamán Peña, contra el acuerdo INE/CG81/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
III. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA	3
IV ACUERDO.....	6

GLOSARIO

Actor:	José Alberto Yacamán Peña
Acuerdo impugnado	Acuerdo INE/CG81/2021, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral da respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones federales por el principio de Mayoría Relativa
CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta.

ACUERDO DE SALA

SUP-JDC-144/2021

Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la II Circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Solicitudes de aspirantes a candidatos independientes. Entre los días 11 y 26 de enero de 2021, diversas personas aspirantes a una candidatura independiente, entre las que se encuentra el actor, solicitaron al CG del INE, esencialmente: i) anular la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía para todas las aspiraciones independientes en el proceso electoral federal 2020-2021, ii) modificar y adecuar el Sistema Integral de Fiscalización, y iii) considerar a quienes ya tienen plenamente acreditada la calidad de aspirantes a candidato independiente para pasar automáticamente a la siguiente etapa del registro de candidaturas, en función de la emergencia sanitaria.

2. Acto impugnado. El 27 de enero, el CG del INE contestó, globalmente las solicitudes de los distintos peticionarios, en el acuerdo impugnado, que no resultaban procedentes las solicitudes planteadas.

3. Juicio ciudadano.

Demanda. El 1 de febrero, el actor promovió juicio ciudadano contra dicha respuesta.

Consulta de competencia. El cinco de febrero, Sala Monterrey consultó a esta Sala Superior respecto de la competencia para conocer de la demanda presentada por el actor.

Integración de expediente y turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-144/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada², ya que debe determinarse cuál es el órgano y la vía para conocer y resolver la controversia planteada.

Ello, porque el actor impugna una resolución del CG del INE, por la que se dio respuesta a las solicitudes de aspirantes candidaturas a diputaciones federales por el principio de Mayoría Relativa, entre ellas la del actor.

Por tanto, la decisión no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

III. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

1. Tesis de la decisión

Corresponde a la Sala Monterrey conocer y resolver el asunto porque la controversia se relaciona directamente con el registro de una candidatura independiente a una diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 05 de Coahuila, lo cual es competencia de esa Sala Regional.

2. Distribución de competencias

La competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, respecto del JRC se define, en atención al tipo de elección y el ámbito geográfico en que surten efectos o se vinculan los hechos en controversia.

Así, para el ejercicio de sus atribuciones, el TEPJF se integrará por una

² Artículo 10. VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y *Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"*.

ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-144/2021

Sala Superior y las diversas Salas Regionales y que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación será determinada por la Constitución Federal y las leyes aplicables³.

De esta manera, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en las selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales⁴.

Por otra parte, corresponde las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en su ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México⁵.

3. Caso concreto

Originalmente el actor, como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 5 de Coahuila, le solicitó al CG del INE que se anulara la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía con motivo de la pandemia ocasionada por la COVID-19.

En el acuerdo impugnado, el CG del INE **respondió las solicitudes** que

³ Artículo 99, párrafos segundo y octavo de la Constitución Federal.

⁴ Artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la citada Ley de Medios.



se le plantearon, incluyendo la del actor, en el sentido de que **no resultaban procedentes.**

El actor, como aspirantes a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 05 de Coahuila, **pretende que, en su caso, se revoque el referido acuerdo y se anule la etapa de obtención de apoyo ciudadano** tomando en consideración la situación extraordinaria generada por la pandemia.

En tal sentido, si la pretensión del actor se refiere únicamente a la respuesta que dio el CG del INE a su solicitud, la que está vinculada con la candidatura independiente a una diputación federal por el principio de mayoría relativa, lo que es competencia de las Salas Regionales.

En este sentido, el actor considera que el acuerdo impugnado afecta su esfera personal e individual de derechos, y de manera particular, su pretensión de ser postulado como candidato independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 5 Distrito Electoral Federal Torreón, Coahuila.

No es obstáculo que en el acuerdo impugnado el CG del INE, hubiera dado respuesta de manera global a las distintas solicitudes individuales de aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones federales de mayoría relativa.

Esto porque **la controversia planteada por el actor se circunscribe a su situación jurídica particular e individual**, por lo cual, no resulta aplicable el criterio contenido en la Tesis LXXXVIII/2015, de rubro: "CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR" consistente en que **la Sala Superior tiene competencia para conocer de las normas generales** que emita el Consejo General del INE.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-144/2021**

Consecuentemente, **la Sala Monterrey es competente** para conocer de la controversia planteada por el actor.

Por tanto, lo que procede es remitir las constancias que integran el expediente para que la Sala Monterrey resuelva la controversia planteada; lo anterior sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde a la Sala Regional competente.

Similar criterio se ha sostenido en los juicios ciudadanos SUP-JDC-55/2021 y SUP-JDC-10244/2020.

4. Conclusión

Al estar definida la competencia, el expediente debe ser enviados a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que remita a la Sala Monterrey los originales de las constancias, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad. Lo anterior, para el efecto de que dicha sala resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

IV ACUERDO

PRIMERO. La Sala Monterrey es competente para conocer la demanda presentada por José Alberto Yacamán Peña.

SEGUNDO. Remítanse los expedientes a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previo trámite, remita los autos a Sala Monterrey, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-144/2021**

exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.